

Bogotá D.C, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado 46 Administrativo del circuito de Bogotá
Radicado	11001334204620200023100
Demandante	Orlando Javier Paz Dávila mariaisaducuara@hotmail.com
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Auto Interlocutorio No.	485
Asunto	Remite por falta de competencia

II. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la subsanación de la demanda presentada en el proceso de la referencia.

III.CONSIDERACIONES

Este Despacho encuentra que mediante auto del 20 de agosto de 2021, de la presente anualidad, se inadmitió la presente demanda, indicando entre los yerros a subsanar, que; *“...una vez revisado el expediente remitido a este Despacho, encontramos que en el libelo introductorio no se aportó un certificado o documento del empleador donde se indique el sitio geográfico donde prestó los servicios la parte actora, ni los extremos temporales de los mismos.”*.

Por su parte, la parte actora mediante memorial de fecha 3 de septiembre de 2021, presenta subsanación de la demanda. Indicando que, anexa certificado laboral donde consta que el demandante aún sigue laborando en la dirección seccional del Chocó.

Ahora bien, tenemos que para efectos de fijar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para los diversos conflictos que se ventilan ante esta jurisdicción, se debe determinar entre otros, a los factores objetivo, subjetivo y territorial, los cuales se distinguen en razón a su naturaleza, a la calidad de las partes y al lugar donde acaecieron los hechos, el domicilio de alguna de las partes, entre otras.

Es así como, para determinar la competencia por el factor territorial, el Legislador fijó como regla general para los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, que la misma se establecerá por el lugar donde se expidió el acto, o por el domicilio del demandante (*numeral 2° del artículo 156, CPACA- Ley 1437 de*

Rad. N°11001334204620200023100

2011). Sin embargo, en relación con los casos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral, ésta se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, al respecto la norma señala:

“Art 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

En ese orden y en el caso concreto, observa el Despacho que no tiene competencia para conocer de este medio de control, dado que el último lugar de prestación del servicio por parte del demandante es Chocó, tal como lo afirma la apoderada judicial en la subsanación y como se puede evidenciar de la certificación aportada de fecha 3 de septiembre de 2021, por lo que el Juez que está llamado a conocer del presente asunto, es el Juez Administrativo Oral del Circuito de Quibdó (Reparto).

Establecido como se encuentra que este despacho no tiene la competencia y como quiera que la demanda no ha sido admitida, lo procedente es declarar la falta de competencia territorial y remitir el expediente al competente según lo dispone el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- Sección Segunda,

V.RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer del presente medio de control, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría Remítase el expediente al Juez Administrativo Oral del Circuito de Quibdó (Reparto). Para lo de su competencia. Asimismo, déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA
Juez

